



AEG

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-055-2017**

**Coyhaique, 26 de febrero de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable mp10, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable mp10, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado

dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

7. Que, con fecha 23 de noviembre del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-055-2017, con la formulación de cargos a Isapre Cruz Blanca S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “la titular”, Rut N° 96.501.450-0, en virtud de la

infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 19 del D.S. N° 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-055-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal del Centro de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 23 de noviembre del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481096743.

9. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 07 de diciembre del año 2017, don Rodrigo Joglar Espinosa, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en representación de Isapre Cruz Blanca S.A., solicitó a esta Superintendencia la ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento y para formular descargos, acompañando junto a su presentación ejemplar auténtico de reducción a escritura pública de Acta de Directorio de Isapre Cruz Blanca S.A., y conforme la cual se le confirieron los poderes para actuar en representación de la titular.

10. Que, por Res. Ex. N° 2/Rol F-055-2017, de 12 de diciembre de 2017, se concedió el aumento de plazo para presentar un programa de cumplimiento y para formular descargos, y se tuvo presente la personería de don Rodrigo Joglar Espinosa para actuar por la empresa.

11. Que, con fecha 20 de diciembre de 2017, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Rodrigo Joglar Espinosa, en representación de la titular, presentó Programa de Cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 18872/2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 7 al 12 de la presente Resolución, se considera que Isapre Cruz Blanca S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N°

166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Isapre Cruz Blanca S.A., con fecha 20 de diciembre de 2017; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

#### OBSERVACIONES GENERALES

1. Se solicita al titular, incorporar una nueva acción, denominada “Puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado”. El objetivo de esta acción, es verificar el correcto uso y funcionamiento de las estufas instaladas. Como plazo de ejecución se deberá considerar el período GEC 2018 (01 de abril a 30 de septiembre de 2018). Como indicador de cumplimiento de la acción se sugiere proponer “El 100% del período GEC, se utilizará como combustible (indicar el combustible que utilizará)”. Como medios de verificación, se sugiere entregar reportes mensuales de avance, que consisten al menos en el reporte del consumo mensual del combustible (indicar el combustible que utilizará), entregando al menos; cantidad de combustible consumido mensualmente y su respectivo costo. Los costos asociados a esta acción, y que se deben informar en el presente PDC, deben considerar una estimación de consumo total del combustible, en el período GEC 2018.

2. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

2.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

2.2 En **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

2.3 En la sección **impedimentos eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **impedimentos**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y

oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En **acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:

3. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada acción por separado.

##### 3.1 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1, CONSISTENTE EN DESINSTALACIÓN DEL CALEFACTOR A LEÑA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

a) En lo que respecta a los **medios de verificación**, se deberá precisar que las fotografías serán fechadas y georreferenciadas.

##### 3.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N°2, CONSISTENTE EN ADQUISICIÓN, RECEPCIÓN E INSTALACIÓN DE UN ARTEFACTO DE CALEFACCIÓN QUE SE AJUSTE A LOS PRESCRITO EN EL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE COYHAIQUE:

a) En cuanto a la **acción y meta**, se deberá precisar el tipo de calefactor a utilizar, indicándose de forma expresa si corresponde al calefactor cotizado o uno distinto, y acreditar de igual manera que el artefacto para calefacción seleccionado, será apto y suficiente para calefaccionar la superficie en donde se pretende su uso;

b) En cuanto a la **forma de implementación**, deberá complementarse la información a partir de lo observado precedentemente, esto es, el calefactor a utilizar en definitiva;

c) En lo que respecta a la **fecha de implementación**, se deberá precisar la fecha en que se instalará el artefacto, la que de todas formas deberá ser anterior al GEC 2018, cual comienza el 1° de abril de 2018;

d) En cuanto al **indicador de cumplimiento**, éste debe precisar el tipo de artefacto que se va a instalar.

e) En lo concerniente a los **medios de verificación**, se deberá indicar que las fotografías serán fechadas y georreferenciadas; y

f) En lo que respecta a los **costos**, se deberá acompañar una cotización que dé cuenta del valor informado en definitiva, por cuanto ello acredita la seriedad de la medida propuesta.

**3.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N°3, CONSISTENTE EN RETIRO, DISPOSICIÓN O ELIMINACIÓN DEL ANTIGUO CALEFACTOR UNITARIO A LEÑA QUE DIO LUGAR AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:**

- a) En cuanto a la **acción y meta**, se deberá precisar la acción va a ejecutar, indicando expresamente si procederá a chatarrizar el calefactor a leña, o si dispondrá de él de alguna otra forma satisfactoria;
- b) En cuanto a la **forma de implementación**, deberá individualizarse la empresa con la cual realizará la eliminación del equipo;
- c) En lo que guarda relación con la **fecha de implementación**, se deberá precisar la fecha en que se ejecutará esta acción;
- d) En lo concerniente a los **medios de verificación**, se deberá indicar que las fotografías serán fechadas y georreferenciadas; y
- e) En lo que respecta a los **costos**, se deberá acompañar una cotización que dé cuenta del valor a ser informado en definitiva, por cuanto ello acredita la seriedad de la medida propuesta.

**II. SEÑALAR** que, Isapre Cruz Blanca S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**IV. TENER PRESENTE**, de igual manera, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización 2017, aprobada mediante Res. Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

**V. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución, Isapre Cruz Blanca S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodrigo Joglar Espinosa, en su calidad de apoderado y representante de Isapre Cruz Blanca S.A., domiciliada para estos efectos en calle Lord Cochrane N° 378, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Firmado  
digitalmente por

[Redacted signature area]

**Ariel Espinoza Galdames (S)**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCC/CSG

**Carta certificada:**

- Sr. Rodrigo Joglar Espinosa, apoderado y representante de Isapre Cruz Blanca S.A.. Lord Cochrane N° 378, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

**C.C:**

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.